



N.º 63 del Cód.: XIV de los Episcopales.

Folios XCVIII v.º y XCIX recto.

Año de 1096 a 1099.

DON GARCIA DISPE DE IACCA



URBANUS episcopus seruus seruorum dei. petro oscitano episcopo eiusque successoribus canonicè promouendis in perpetuum. misericordiæ et iusticiæ custos sedes romana a domino ihu xpo qui beatis apostolis petro et paulo ligandi atque soluendi potestatem concessit. obseruare iusticiam et misericordiam impendere didicit. Sequentes igitur constitutionis paginam predecessoris nostri pape gregorii septimi de terminis oscensis episcopatus et iacensis. quos ipse iure antiquitatis, summis precibus gloriosi regis ranimiri filio eius et nostro karissimo garsiaæ episcopo iacensi in parte orientali concessit. sicut cinga fluuius

Don García Obispo de Jaca

URBANO Obispo, siervo de los siervos de Dios: a Pedro Obispo de Huesca y a todos sus legítimos sucesores. Guarda fiel de la misericordia y de la justicia la Sede Romana, aprendió a administrar justicia y a conceder misericordia del mismo nuestro Señor Jesucristo que dió a los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo la facultad de perdonar y retener. Siguiendo ahora el tenor de la constitución de nuestro predecesor el Papa Gregorio séptimo acerca de los límites del obispado de Huesca y Jaca en su parte oriental, que él decretó según de tiempo antiguo le correspondían accediendo a las súplicas del glorio-

a pirencensis montibus descendens per montana et plana discurret usque ad uallem lupariam. infra quos terminos et ecclesias de belsa et de gestal et de alqueçar et de barbastre eidem antecessori tuo o petre episcopo oscensis priuilegii assensione confirmauit. et nos quoque pari spiritu eosdem terminos cum predictis ecclesiis et terminis eorum, tibi et canonicis tuis presenti auctoritate corroboramus, et omnes alias ecclesias quæ hac in die sunt inter duo flumina alcanatra uidelicet et cinga, uel in posterum deo miserante in prescripto territorio hedificabuntur, ut sic deinceps querela quam archidiaconi lupo fertunionis et lupo enneconis fecerunt nobis pro ecclesiis quas de sedis tuæ parrochia cum dignis postulacionibus sancii Regis quia terra in gladio adquisierat cappellæ suæ montis aragonis concesseramus. in posterum omnino sopiretur et ecclesia tua pro eo quod predecessor tuus garsias episcopus contra censuram priuilegii romani de ecclesia ipsa iam prenominata uidelicet de alqueçar per uiolenciam fuerat expulsus per nostram manum illam ecclesiam cum suis pertinenciis libere et sine inquietacione quorumlibet posterorum

so Rey Ramiro y de su hijo y nuestro muy amado García Obispo de Jaca, a saber: por el río Cinca desde su nacimiento en los Pirineos y según descende por la tierra llana hasta Vallobar, dentro del cual límite le confirmó a tu dicho predecessor, oh Pedro Obispo de Huesca, la posesión de las iglesias de Bielsa, Gestal, Alquézar y Barbastro. Nós del mismo modo a tí y a tus canónigos os ratificamos estos límites con la propiedad sobre dichas iglesias y sus términos, así como sobre todas las que hoy existen o se edificuen, Dios mediante, en lo futuro entre los ríos Alcanadre y Cinca: para evitar en adelante reclamaciones como la que nos hicieron los arcedianos Lope Fortúnez y Lope Ñiguez por las iglesias que, siendo de tu diócesis, habíamos concedido al rey D. Sancho que nos las suplicó para su capilla de Montearagón por el motivo de que él las había adquirido como conquistas de guerra, y para que sea tu diócesis la que por nuestra mano y autoridad posea siempre en paz la citada iglesia de Alquézar con todas sus pertenencias,

in pace bona postmodum obtineat. In parte etiam septentrionali eodem tenore quo per eiusdem regis ranimiri similiter instanciam cum suprapositis assignati sunt termini uidelicet usque ad montem cubellum et usque ad locum qui dicitur uulgo plana maior. inclusa tota terra pintana. et ualle orsella cum ecclesiis suppositorum castellorum de vl. scilicet. et de sos. et de luesia. et de biel. et de aguero. et de moriello. et nos eosdem oscensi et iacensi ecclesiæ in perpetuum concedimus. dignum iudicantes ut tam ista quam alia omnia quæ prefatus rex die qua canonica in iacca fuerit constituta episcopo et canonicis in presentia IX pontificum. ad ordinis sustentacionem libere donauit. scilicet lerte uilla sessauia et locum qui dicitur septemfontes. cum omnibus eorum pertinentiis. cultis et incultis. et cum decimis omnium redditum regalium. et eorum qui quibuscumque ex causis regibus unquam persoluentur in iacca et circumquoque per totam aragoniam illibata deinceps seruitio canonicorum per infinita secula habeantur. Si qua siue in posterum ecclesiastica secularis ue persona hunc nostræ assercionis tenorem sciens contra eum temere

libres y seguras, ya que tu predecesor García había sido violentamente despojado de ella contra el privilegio pontificio. De igual modo concedemos perpetuamente al obispado de Huesca-Jaca los límites que a instancia del mismo rey D. Ramiro se le señalaron en la parte septentrional, a saber: hasta el monte Cubelo y hasta el término llamado vulgarmente Plana mayor, incluyendo el territorio de Pintano, la Valdonsella y las iglesias de los castillos de Ull, Sos, Luesia, Biel, Agüero y Murillo. Juzgamos también oportuno declarar que deben quedar libres para siempre en servicio de los canónigos, tanto estos derechos como todos los que concedió el citado rey al obispo para sustento de sus clérigos el día que estableció la canónica (*sede y cabildo*) en Jaca en presencia de nueve preladados, por las donaciones siguientes: Lierde, la villa de Sasabe y el lugar de Sietefuentes, con todas sus pertenencias cultas e incultas, y las décimas de todas las rentas reales y de los tributos que de cualquier procedencia se pagan a los reyes en Jaca y en todo

uenire temptauerit. secundo tercio ue ammonita. si non congrue satisfecerit. potestatis honorisque sui dignitate careat reamque se diuino iudicio de perpetrata iniquitate cognoscat et a sanctissimo corpore ac sanguine domini nostri ihu xpi aliena fiat. Cunctis autem prefixa ecclesiæ oscensis et iacensis iura seruantibus. sit pax domini nostri ihu xpi et uitam eternam. amen.

Aragón. Si alguna persona, sea eclesiástica o sea seglar, se atreviese a contravenir a sabiendas a este nuestro decreto, si no satisficiera cumplidamente el daño después de advertida por segunda y tercera vez, quede destituida de su honor y potestad y téngase como responsable ante la justicia divina por la iniquidad perpetrada, siendo privada de la comunión del santísimo Cuerpo y Sangre de nuestro Señor Jesucristo. Mas para cuantos respeten los derechos de la Iglesia de Huesca y Jaca, sea la paz de nuestro Señor Jesucristo y la vida eterna. Amén.



El título de este documento no está bien, pues en vez de decir *Don García Obispo de Jaca* debiera decir *Don Pedro Obispo de Huesca y Jaca*, porque realmente a este D. Pedro va dirigida la Bula de Urbano II, aunque se nombra en ella a D. García. Por éste y por otros descuidos parecidos se ve que los copiantes del Códice, que fueron tres por lo menos, eran unos excelentes pendolistas, pero leían con dificultad los originales y sabían muy poco latín.

El asunto principal de esta Bula es ratificar los límites de la diócesis por sus partes oriental y occidental, a instancias del obispo don Pedro. Había traspasado el obispo de Roda la línea del Cinca apropiándose las iglesias de Barbastro, Bielsa y Gistal (*) además de que el rey D. Sancho—en la época en que desconfiaba de su hermano el obispo D. García—había donado la de Alquézar al monasterio de Montearagón, que por aquellos años se fabricaba. Respecto a la parte occidental del obispado, siguió el obispo D. Pedro en los mismos afanes que su antecesor para recobrar el territorio de Pintano, la Valdonsella y demás iglesias que retenía el obispo de Pamplona con-

(*) Este Gistal, que en otras partes se escribe Gistao, no existe con ninguno de los dos nombres. Parece que debe entenderse del pueblo de Gistaín, pues por estar a la otra parte del Cinca, pero en la de acá del Cinqueta que es el primer afluente del Cinca, pudo dudarse si entraba o no en la jurisdicción del obispado de Huesca-Jaca.